



OFICIO : N°151/2021.-

MATERIA : Notifica Medida
Cautelar en causa R-49-
2021.

REF. : Oficio N°149/2021 de
fecha 16 de septiembre
de 2021.

Antofagasta, 16 de septiembre de 2021.-

Junto con saludar muy cordialmente, escribo a Ud., para indicar que en la causa Rol R-49-2021, sobre Reclamación deducida ante este Tribunal, caratulada "Interchile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente", por resolución de fecha 16 de septiembre de 2021, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de notificar la Medida Cautelar concedida, en la causa antes indicada.

De acuerdo a lo indicado, el Tribunal acogió la Medida Cautelar solicitada por el reclamante, ordenando la suspensión de los efectos de las cuatro medidas urgentes y transitorias ordenadas por la Superintendencia del Medio Ambiente en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 1820, de fecha 17 de agosto de 2021, que resuelve el procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018 llevado en contra del titular Interchile S.A., hasta la dictación de la sentencia definitiva, con citación.

Sin otro particular, le saluda Atte.

**Mauricio
Oviedo
Gutierrez** Firmado
digitalmente por
Mauricio Oviedo
Gutierrez
Fecha:
2021.09.16
14:02:04 -03'00'

MAURICIO OVIEDO GUTIÉRREZ
MINISTRO PRESIDENTE (S)
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

**SEÑOR
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
CALLE TEATINOS N°280, PISO 8.
SANTIAGO**
AFP/MGF/rim

Distribución:

- Destinatario: vía correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl
- Archivo Oficina de Partes 1TA.



Antofagasta, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolviendo la solicitud de medida cautelar formulada en el primer otrosí de la presentación de fojas 1, se resuelve:

1. Consta que con fecha 10 de septiembre de 2021, la reclamante Interchile S.A. solicitó la medida cautelar de suspensión de los efectos de las cuatro medidas urgentes y transitorias ordenadas por la Superintendencia del Medio Ambiente en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 1820, de fecha 17 de agosto de 2021.
2. Funda su pretensión en los mismos reproches de ilegalidad dirigidos en contra de la referida Resolución Exenta N° 1820, y en el peligro que implica la demora en la resolución del presente conflicto jurídico con los plazos de ejecución de las medidas urgentes y transitorias ordenadas por la Superintendencia.
3. Al respecto cabe señalar que las MUT decretadas en la Resolución Exenta N° 1820/2021 y sus respectivos plazos de ejecución, son las siguientes:
 - a) Realizar un levantamiento actualizado de los receptores susceptibles de ser afectados por las emisiones de ruido provenientes de la LTE Cardones - Polpaico, considerando todos aquellos receptores ubicados a una distancia inferior o igual a 400 metros desde la línea de transmisión y/o las subestaciones eléctricas del Proyecto. Dicho levantamiento deberá realizarse en un plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que lo ordene.
 - b) Realizar monitoreos de ruido en la totalidad de los receptores identificados de conformidad a lo señalado en el numeral anterior, con el objeto de verificar la generación de efecto corona. Para lo anterior, las mediciones se deberán realizar de conformidad a las siguientes especificaciones: (i) para cada uno de los receptores identificados se deberá realizar una medición en horario diurno y una medición en horario nocturno; (ii) las mediciones en horario nocturno deberán efectuarse entre las 00.00 y las 07.00; en tanto que las mediciones en horario diurno deberán realizarse entre las 7:00 y las 9:00; y (iii) los resultados de las mediciones realizadas deberán entregarse en un plazo de 2 meses desde la notificación de la resolución que ordene la medida.
 - c) Efectuar un estudio técnico para el diseño de medidas de mitigación a implementar en el largo plazo que asegure el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 respecto del ruido audible asociado al efecto corona proveniente de la LTE Cardones-Polpaico en aquellos receptores monitoreados de conformidad a lo indicado en el numeral anterior. El diseño de la referida solución deberá estar dirigido a asegurar el cumplimiento normativo, considerando los escenarios más desfavorables que puedan presentarse en cuanto al aumento de los niveles de presión sonora derivados del efecto corona. Dicho estudio debe incluir un cronograma que detalle las etapas y fechas asociadas a la implementación de las medidas requeridas para asegurar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011; deberá ser gestionado y ejecutado por profesionales competentes; y se deberá entregar dentro del plazo de 3 meses desde la notificación de la resolución que ordene la medida.
 - d) Efectuar un estudio técnico para el diseño de medidas de mitigación a implementar en el corto plazo, para disminuir los niveles de presión sonora corregida en aquellos receptores en los cuales se hayan constatado superaciones al D.S. N° 38/2011 de conformidad a lo señalado en las Tablas 22 y 23 de la presente resolución; así como en aquellos receptores identificados de conformidad al levantamiento actualizado de información sobre receptores solicitado en el numeral 368.1, que se encuentren en un radio de 500 metros respecto de aquellos receptores en los cuales se constataron excedencias. Dicho estudio debe considerar lo siguiente: (i) instancias de participación de las personas eventualmente afectadas, de manera de recoger su opinión respecto de las medidas propuestas; (ii) incluir un cronograma que detalle



las etapas y fechas asociadas a la implementación de las medidas requeridas para disminuir los niveles de presión sonora corregida en los receptores correspondientes; (iii) deberá ser gestionado y ejecutado por profesionales competentes; y (iv) se deberá entregar dentro del plazo de 2 meses desde la notificación de la resolución que ordene la medida.

4. Consta asimismo en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente (SNIFA) asociado al procedimiento sancionatorio D-096-2018, que la referida Resolución Exenta N° 1820/2021 fue notificada personalmente a Interchile S.A. con fecha 25 de agosto del año en curso.
5. El objeto de la presente reclamación consiste en anular la resolución exenta impugnada en aquella parte que decretó las medidas urgentes y transitorias arriba transcritas.
6. Que, los plazos normales de tramitación de las reclamaciones ante esta magistratura son de 6 meses aproximadamente, sin considerar el tiempo que puede transcurrir en el conocimiento y fallo de eventuales recursos de casación.
7. En relación a la suspensión de los efectos de los actos administrativos la doctrina ha señalado que “una medida cautelar consistente en suspender los efectos jurídicos propios del acto administrativo y que la determina el órgano jurisdiccional en prevención a que el necesario curso temporal del proceso pueda originar situaciones que hagan devenir en ineficaz, en la práctica, la resolución judicial que acoja la nulidad y deje sin efecto un acto administrativo, demanda deducida normalmente por el ciudadano afectado” (Oelckers, Osvaldo. “La suspensión de los efectos del acto administrativo debido a la orden de no innovar”. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XVI, p. 324).
8. En la especie, y sin que implique un prejuzgamiento de situaciones fácticas y jurídicas de fondo que posteriormente deberán ser analizadas, este tribunal considera que atendidos los plazos de ejecución de las medidas y el momento a partir del cual deben ser cumplidas, efectivamente la sentencia definitiva que resuelva el asunto *sub lite* podría volverse totalmente ineficaz en el hipotético caso de acogerse, total o parcialmente, la presente acción de reclamación judicial, razón por la cual, este tribunal estima de toda lógica acoger la medida cautelar solicitada, hasta la dictación de la sentencia definitiva.

POR TANTO, conforme a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600 y demás disposiciones legales pertinentes:

SE HACE LUGAR a la medida cautelar solicitada por la reclamante de suspensión de los efectos de las cuatro medidas urgentes y transitorias ordenadas por la Superintendencia del Medio Ambiente en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 1820, de fecha 17 de agosto de 2021, hasta la dictación de la sentencia definitiva, con citación.

Rol R-49-2021

Firmado digitalmente por
Mauricio Oviedo Gutierrez
Fecha: 2021.09.16
12:19:34 -03'00'

Firmado digitalmente por
Cristián López Montecinos
Fecha: 2021.09.16
12:23:22 -03'00'

Firmado digitalmente por Oscar Eduardo Claveria Guzman
Fecha: 2021.09.16
12:56:25 -03'00'

Proveyeron los ministros, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Cristián López Montecinos y Sr. Oscar Clavería Guzmán, estos últimos subrogando legalmente.

MARCELA ELIANA
GODOY FLORES

Firmado digitalmente por MARCELA ELIANA GODOY FLORES
Fecha: 2021.09.16 13:55:22 -03'00'

Autoriza la Secretaria Abogada (S) del Tribunal, Sra. Marcela Godoy Flores.

En Antofagasta, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Antofagasta, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

A lo principal, admítase a trámite la reclamación. Informe la Superintendencia del Medio Ambiente dentro del plazo de 10 días hábiles, adjuntando copia autenticada del expediente administrativo que dio lugar a la presente reclamación. Ofíciase al efecto y publíquese.

Al primer otrosí, autos para resolver.

Al segundo otrosí, téngase por acompañados los documentos, con citación.

Al tercer otrosí, téngase presente la personería y por acompañado el documento, con citación.

Al cuarto otrosí, téngase presente el patrocinio y poder.

Al quinto otrosí, como se pide, notifíquese a las siguientes casillas electrónicas: mmontoya@bye.cl , iurbina@bye.cl , mviaal@bye.cl y pcerda@interchilesa.cl

Rol R-49-2021

**Mauricio
Oviedo
Gutierrez** Firmado digitalmente por
Mauricio Oviedo
Gutierrez
Fecha: 2021.09.16
10:47:51 -03'00'

**Cristián
López
Montecinos** Firmado digitalmente por
Cristián López
Montecinos
Fecha: 2021.09.16
11:07:49 -03'00'

**Oscar Eduardo
Claveria
Guzman** Firmado digitalmente
por Oscar Eduardo
Claveria Guzman
Fecha: 2021.09.16
12:58:01 -03'00'

Proveyeron los ministros, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Cristián López Montecinos y Sr. Oscar Clavería Guzmán, estos últimos subrogando legalmente.

**MARCELA ELIANA
GODOY FLORES** Firmado digitalmente por
MARCELA ELIANA GODOY
FLORES
Fecha: 2021.09.16 13:56:20
-03'00'

Autoriza la Secretaria Abogada (S) del Tribunal, Sra. Marcela Godoy Flores.

En Antofagasta, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

